



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

*Christian
Guevara*



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 14:15

Recibido el: 12-06-23

Por: [Firma]

San Salvador 12 de junio de 2023

Firma: _____

**Señores Secretarios y Secretarias
Honorable Asamblea Legislativa
Presente.**

Nosotros, en nuestra calidad de Diputados del Grupo Parlamentario Nuevas Ideas de la Asamblea Legislativa de El Salvador, y en pleno ejercicio de las atribuciones que la Constitución de la República nos confiere en su art. 133 ordinal 1°, a este pleno con todo respeto **EXPONEMOS:**

Que la Constitución de la República en su art. 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, estando el último, organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, asimismo el Estado de El Salvador tiene la obligación de asegurar a los salvadoreños el goce de la libertad, el bienestar económico y la justicia social.

Que el Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas es el ente responsable de supervisar el respeto de los precios base de la estructura de comercialización para los diferentes actores.

Que el Gas Licuado de Petróleo es un recurso fundamental para numerosos hogares y micro, pequeñas y medianas empresas en nuestro país. Sin embargo, en los últimos tiempos, hemos sido testigos a la fluctuación de los precios internacionales del petróleo, lo cual ha generado una carga económica cada vez mayor para la población. Esta situación ha afectado de manera especial a los sectores más vulnerables. Por lo que es de vital importancia actualizar el marco regulatorio en referencia al sistema de precios de la cadena de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que, ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa en sintonía con el accionar del actual gobierno de El Salvador, ha asumido un rol activo en la regulación de los precios de la cadena de comercialización del GLP, propiciando medidas que garanticen la no afectación del bolsillo de los salvadoreños, garantizando una mayor estabilidad en el acceso y el costo del Gas Licuado de Petróleo.

Que, somos conscientes de la importancia de mantener un entorno propicio para el desarrollo empresarial y la inversión en el país, sin que esto suponga la desmejora o fluctuación en los productos y beneficios esenciales para la población.

Que en la práctica y a pesar de los marcos normativos emitidos por este Órgano de Estado en pro de los hogares salvadoreños y los pequeños negocios locales que consumen Gas Licuado de Petróleo, existen actores de la cadena de comercialización que ponen en riesgo la estabilidad de la misma y consecuentemente, el beneficio final para la población salvadoreña, por realizar de manera arbitraria una fluctuación en los precios de venta de sus productos o servicios; razón por la que consideramos necesario realizar las adecuaciones correspondientes para facultar al Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Hidrocarburos y Minas, como el ente de vigilancia en la materia a fin de que estos actos no se cometan más en el futuro.

En atención a las premisas antes expuestas, presentamos reformas a LA LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO.

Sin más que agregar, nos suscribimos a ustedes atentamente.

Se anexa proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la Republica en su art. 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, estando el último, organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, el Estado de El Salvador tiene la obligación de asegurar a los salvadoreños el goce de la libertad, el bienestar económico y la justicia social, por lo que es de vital importancia actualizar el marco regulatorio en referencia al sistema de precios de la cadena de comercialización del Gas Licuado de Petróleo.
- III. Que las reglas del suministro de gas licuado, como actividad de interés público están establecidas en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 169, del 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial n.º 235, Tomo n.º 229, del 23 de diciembre del mismo año, y que dentro de la misma, en específico, en el capítulo tercero, se ha definido el marco legal aplicable al gas licuado de petróleo.
- IV. Que esta Asamblea Legislativa realizó reformas al referido marco normativo, a través del Decreto Legislativo n.º 316, del 15 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º160, Tomo n.º436, del 29 de agosto del mismo año; sustituyendo mediante las mismas, el sistema de llenado de marca por un sistema de llenado universal, luego de comprobarse con base en los estudios técnicos pertinentes que este último genera mayores beneficios y un acceso más eficaz de la población al Gas Licuado de Petróleo.
- V. Que, además de la reforma mencionada en el considerando anterior, esta Asamblea Legislativa ha cumplido con brindar las herramientas jurídicas necesarias y pertinentes en el tiempo, garantizando con ello el precio justo de venta al público del Gas Licuado de Petróleo; y sostiene el compromiso de realizar los ajustes que sean necesarios a la ley, con el objetivo que los beneficios para la población salvadoreña en la materia se prolonguen en el tiempo.

- VI.** En atención a lo anterior y luego de conocer que en la práctica existen actores de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo que ponen en riesgo la estabilidad de la misma y consecuentemente, el beneficio final para la población salvadoreña, por realizar de manera arbitraria una fluctuación en los precios de venta de sus productos o servicios; consideramos necesario realizar las adecuaciones correspondientes para facultar al Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Hidrocarburos y Minas, como el ente de vigilancia en la materia a fin de que estos actos no se cometan más en el futuro.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIÓN DE
PRODUCTOS DE PETRÓLEO**

Art.1.- Refórmase el artículo 9-A de la siguiente manera:

“Art. 9-A.- Mientras sea un producto subsidiado, el Ministerio, por medio de Acuerdo Ejecutivo, deberá establecer el precio máximo de venta del GLP envasado y el monto individualizado del subsidio, asimismo determinará los sujetos que serán sus beneficiarios, quienes deberán formar parte de sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva, negocios de subsistencia dedicados a la elaboración de alimentos, centros escolares y complejos educativos públicos; y entidades de asistencia sin fines de lucro que preparan alimentos para personas en situación vulnerable, debidamente acreditadas por el Ministerio.

El Precio Base de la Estructura de Comercialización establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburo y Minas, se debe vigilar que en toda la cadena de distribución para que se respeten los precios establecidos para cada actor de la cadena, no pudiéndolos alterar en ningún sentido ni forma, de tal manera que el mecanismo funcione y sea aprovechado eficientemente por los beneficiarios del subsidio.

Como parte de las medidas de control para el cumplimiento de la estructura de la cadena, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas vigilara que toda la cadena de comercialización respete la estructura de precios establecida y las diferencias encontradas constituirán infracciones graves.

La supervisión al cumplimiento de la estructura de precios en el mercado será facultad de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Para tal efecto, elaborará la normativa correspondiente en base a principios de equidad, transparencia y eficacia, la cual deberá contener los criterios de selección y el mecanismo el pago del subsidio al GLP que garantice la entrega en forma directa a los beneficiarios.

El GLP para automotores solo podrá suministrarse a los vehículos en estaciones de servicio o tanques para consumo privado debidamente autorizadas por la Dirección.”

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los XXX días del mes de XXXX del año dos mil veintitrés.